



RESOLUCION No. CSJTOR23-119
23/03/2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 01 de febrero de 2023, por medio del cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora Teresa de Jesús Cuartas Candamil, en contra de los Juzgados Tercero y Cuartos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué- Tolima”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de marzo de 2023, y,

CONSIDERANDO

Mediante auto del 01 de febrero de 2023, dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el número interno VJA2023-00003 RVT, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, dispuso:

“ARTÍCULO 1º. – NO APLICAR el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra de la doctora **ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ** Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º. – APLICAR el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra del doctor **JORGE GIRÓN DÍAZ** Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y la señora **IVONE MARCELA ALVEAR POSADA**, en su calidad de escribiente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia, disminuir un (1) punto de la valoración del factor eficiencia y rendimiento, de la calificación de servicios correspondiente al año 2023.

ARTÍCULO 3º. - NOTIFICAR del contenido de la presente decisión a la doctora **ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ** Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y el doctor **JORGE GIRÓN DÍAZ** Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y la señora **IVONE MARCELA ALVEAR POSADA**, en su calidad de escribiente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y, **COMUNICAR** a la señora Teresa de Jesús Cuartas Candamil en calidad de solicitante. Para el efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4º. – EXHORTAR al doctor **JORGE GIRÓN DÍAZ** Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y la señora **IVONE MARCELA ALVEAR POSADA**, en su calidad de escribiente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que en su condición de director del proceso y Juez del despacho y empleada judicial, implementen buenas prácticas para que con el debido cuidado sea revisado cada correo electrónico junto con sus anexos allegados a la Dependencia Judicial para dar el trámite que corresponda, lo anterior, con el fin de que dichas prácticas sean tendientes a garantizar un mejor control y seguimiento a los procesos a su cargo, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, pues situaciones como las aquí advertidas no se pueden volver a presentar, so pena de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa y, compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.

ARTÍCULO 5º. – EXHORTAR a la doctora **ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ**, en su calidad de titular del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que, instruya a los empleados del Despacho para que los procesos que se remitirán por competencia a otros despachos judiciales, sean enviados a la Oficina Judicial de Reparto y diligencien los formularios de compensación destinados para ello, para que sea esta oficina quien se encargue de hacer la asignación correspondiente y en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia.

ARTÍCULO 6º.- En firme la decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

ARTÍCULO 7º.- Informar a las partes e interesados que contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante esta Sala en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.”

Conforme al procedimiento legal vigente, se tiene que los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., regulan en forma expresa lo relativo a la oportunidad y forma de presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, así mismo, que podrán presentarse a través de medios tecnológicos.

El citado auto de decisión fue notificado a los jueces y empleada judicial vigilados y al peticionario, remitiéndolos junto con la providencia a notificar a los correos electrónicos de las partes el día 27 de febrero de 2023.

Estando dentro del término legal concedido, con escrito de fecha del 09 y 10 de marzo de 2023, la señora IVÓN MARCELA ALVEAR POSADA, en calidad de escribiente del Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y el doctor JORGE GIRÓN DÍAZ, en calidad de Juez Once Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, formularon recurso de reposición en contra del auto de decisión del 01 de febrero de 2023, que resolvió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa VJA2023-00003 RVT, documentos en los que se planteó lo siguiente:

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

1. **IVÓN MARCELA ALVEAR POSADA, Escribiente del Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué:**

Sostiene la recurrente que, el Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué, hoy Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, desde el pasado mes de agosto de 2018, cuenta con un cargo menos a diferencia de los demás despachos, debido a que la otra escribiente adscrita a ese despacho fue enviada a los Juzgados de Pequeñas Causa ubicados en el edificio F25, por lo que la revisión del correo institucional fue asignada al cargo que ostenta, es decir, al escribiente y a la asistente judicial, y aclara que, en su momento explicó las funciones que desempeñaba y desempeñó, las mismas se pasaron por alto puesto que, para la época de los hechos objeto de las vigilancias, las funciones se encontraban asignadas así, la escribiente, es decir, ella, debía efectuar la revisión de los memoriales a través del correo institucional le correspondía y actualmente le corresponde el horario de 12:00 de la noche hasta las 12:00 del mediodía y de lunes a domingo, en atención a que el correo electrónico se encontraba y se encuentra habilitado los fines de semana y para la asistente judicial, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo, era la señora Dalila Burgos y le correspondía la revisión desde las 12:00 de la tarde hasta las 12:00 de la noche, de lunes a domingo.

Agrega que, la demanda de la señora Teresa de Jesús Cuartas, remitida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, si bien, se tuvo conocimiento a raíz del correo recibido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el pasado 17 de enero del presente año, se corrió traslado de requerimiento previo, por tal razón se procedió a revisar el correo institucional desde la fecha mencionada en el oficio, encontrándose que desde la fecha mencionada en el oficio del consejo, si existía la demanda, que fue remitida directamente por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué por medio de oficio remitario sin advertencia que correspondía a una demanda enviada por impedimento de dicho juzgado, por lo que aclara que, si bien es la encargada de radicar las demandas en el sistema electrónico, como en el sistema Justicia XXI, llegadas por la Oficina Judicial de reparto en los correos correspondiente a esa oficina tanto en la mañana como en la tarde; no obstante, si dichas demandas llegan en horas de la tarde, la encargada de ese horario tiene la obligación de informar y/o categorizarle a ella sobre la recepción de las demanda recibidas en la jornada de la tarde y aunque ella tenía esa obligación, su deber de prevención y cumplimiento de la carga laboral, procedía la revisión de las demandas nuevas desde los correos institucionales propios del asunto, los cuales son demandascivilesiba@cendoj.ramajudicial.gov.co y seginstanciaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señala que el correo electrónico fue recibido en el turno de la tarde por medio de oficio remitario, específicamente a las 12:36 p.m., es decir, en ese turno le correspondía revisar y estar pendientes de los memoriales a la asistente judicial de la época, la señora Dalila Burgos, omitiendo ponerle conocimiento del oficio remitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, ni lo descargó como debía hacerse ni se le dio trámite alguno, por tal razón, para ella era imposible conocer la demanda para registrarla y pasarla al Despacho, primero porque no fue allegada por los correos de la oficina judicial- reparto- siendo los correos demandascivilesiba@cendoj.ramajudicial.gov.co y seginstanciaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co y

segundo porque no fue recibida en el turno que a ella le correspondía, además reitera que, los únicos correos que revisa en el turno de la tarde, son los de reparto, señalados con anterioridad y que una vez conocido que la demanda se remitió por el correo electrónico se puso en conocimiento del juez, quien ordenó darle el trámite pertinente de manera inmediata, razón por lo cual la radicó y le correspondió el radicado 2023-00018, y por ello, el despacho al encontrar que cumplía con los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas, considera que no existe una omisión y/o falta de cuidado por parte de ella, sino que hay que tener en cuenta las funciones de cada uno de los empleados judiciales, ya que para el caso en concreto las funciones le correspondían al asistente judicial pues el correo llegó en horas de la tarde y era su obligación darle el trámite correspondiente ya sea el de informar, categorizar o pone en conocimiento de la recurrente de alguna forma, lo cual es una omisión de esta y no de la señora Ivón Alvear, lo cual afectó de manera indirecta la ejecución de sus funciones y su buen desempeño laboral, por lo anterior, solicita se reponga la decisión revocándola.

Finaliza aclarando que, si bien el Juzgado tiene la responsabilidad del cargue de los correos electrónicos, también es responsabilidad de la señora Teresa de Jesús Cuartas y/o de su apoderado, quien esperó hasta un año y cinco meses para indagar sobre el trámite dado en la demanda y solo después de ese tiempo se presentó una vigilancia judicial administrativa sin acercarse al juzgado para conocer del trámite dado en la demanda, para tal efecto aportó:

1. Certificado de las funciones expedidas por la secretaría del Juzgado
 2. Captura de pantalla del correo remitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué
- 2. JORGE GIRÓN DÍAZ, Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**

El funcionario judicial requerido, solicitó se revoque en su integridad la decisión del 01 de febrero de 2023, y luego de explicar en qué consiste el debido proceso y el objeto de la vigilancia judicial administrativa, argumenta que, no se puede adecuar o tipificar una mora judicial injustificada en su actuar, para tener reproche de punibilidad, pues si bien, la pandemia del COVID-19, empezó el 16 de marzo de 2020, y a raíz de esto se creó como mecanismo de comunicación en desarrollo del Decreto 806 de 2020, los correos electrónicos, siendo la recepción e integración del expediente ahora de manera digital; sin embargo, para el mes de junio de 2021, fecha en la que data la queja, no estaban escaneados los procesos del Despacho que preside, por lo que en las funciones de cada uno de los empleados se modificó y se le asignó a dos personas esa función como lo fueron a la escribiente Ivón Marcela Alvear Posada y la asistente judicial, Dalila Burgos, esa tarea de recepción, descargue diario de los correos electrónicos e integrar los expedientes, en especial los del día 10 de junio de 2021.

Adiciona que, a la señora Nohora Nidia Palma de Villanueva y Laura Becerra Salazar, le correspondía la sustanciación diaria en conjunto con el juez, pues esa función de sustanciación se distribuyó de manera mancomunada, al igual que al juez, le correspondía la función de ir a la sala de audiencias del palacio de justicia, en donde se tenían programados desde las 09:00 a.m. hasta las 12 del mediodía o 1:30 p.m., y luego se practicaban las diligencias de secuestro, entrega e inspecciones conforme al movimiento de los procesos y, agrega que, fuera de preparar jurídicamente las audiencias del otro día, que como juez se llevaba para estudio en su casa y que le ocupaba cerca de cuatro horas para estudiar todos los procesos.

Informa que, el suceso del 10 de junio de 2021, se sustanciaron 32 autos, se celebró una audiencia, que se refleja en la estadística de ese trimestre y se aportaron 95 correos electrónicos en la bandeja institucional, de los cuales 94 correos fueron revisados e incorporados y se quedó uno en bandeja de entrada y que es lo que trata de explicar la señora Ivón Alvear que debido a la cantidad de correos que se allegan y como los abogados aportaban correos las 24 horas del día, hacían incansables la tarea de atender de manera oportuna la totalidad de correspondencia, pero nunca se niega la responsabilidad de que al cargo que la señora Alvear le corresponde en el manejo de todos los correos que se le habían atribuido.

Explica que, la distribución de la carga del despacho, y especialmente, en el manejo de correos electrónicos post- pandemia, fueron encargadas tanto en la señora Ivón Marcela Alvear Posada y Dalila Burgos, y así lo ratificó la señora Alvear, quien sostiene que no solo se envió el correo con la demanda sino que llegaron grandes cantidades de correos y si se bajaron los demás pero en ese proceso como dice la señora Ivón *“se me paso o pensé que no era referido a una demanda, pero es lo que ella siempre ha manifestado, y es la valoración que se debe hacer si son de recibo o no esos atenuantes para el caso de la señora Ivón, pero en ella está claro y determinado con prueba fehaciente de la confesión de ella misma, que nunca ha negado que a su cargo con la señora Dalila*

estaba el manejo de esos correos electrónicos o correo institucional del juzgado Once Civil Municipal hoy Cuarto de Pequeñas Causas. // Porque los correos no se iban a dejar al azar y eso lo tiene claro este servidor, porque esa es la comunicación, para darle trámite a todo lo que solicite los usuarios”

Aduce que, las dos personas encargadas del correo el día 10 de junio de 2021, no bajaron de la bandeja de entrada el mensaje de datos y si no lo bajaron no le dieron trámite para integrarlo y/o radicarlos al Sistema Siglo XXI para nueva demanda, pero al no bajar el correo no se le dio el trámite porque las encargadas se les pasó el correo y está dentro de las esferas de sus funciones, y, esas han sido las explicaciones que ha dado la señora Ivón, que son muchos los que llegan a diario y como humano se le puede pasar uno de 95, y que por ese uno que falte no se le puede acribillar, puesto que todos los días y las noches, se recibían correos y no existía norma que pusiera fin a los abogados para enviar correos en horas no laborales ni mucho menos enviar dos y tres correos del mismo proceso en un mismo día, y es que la empleada Ivón sostiene que es mucha la carga del manejo del correo y también anuncia que ha solicitado que se devuelva a la empleada que se llevaron de manera temporal para otro juzgado, porque esos juzgados a pesar de tener una alta carga laboral, tienen personal que debe tener horario y derecho a la dignidad humana, pero para la época de los hechos que dieron origen había una recepción desbordada de correos.

Agrega que si el correo no se descargó por la persona encargada de esa función, aunque el juez sea el director del proceso, no puede estar en audiencias, diligencias, sustanciar, preparar procesos para las audiencias y estar pendiente de los correos, ya que por eso se asignan algunas funciones a los empleados, esto con el fin de que se le dé el trámite correspondiente al proceso y es del juez quien depende la decisión a tomar, agrega que, en este caso, existe una causal exonerante de responsabilidad como lo es la fuerza mayor, pues el que no se haya verificado el correo proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con el que se remitió por competencia un impedimento, no se discute, pues inmediatamente se había pasado al Despacho para la sustanciación y posterior estudio del titular del despacho.

Aduce que, si no se vio en el correo que se remitía una demanda por parte del Juzgado por un impedimento, como en efecto pasó y solamente se dieron cuenta con la solicitud de vigilancia judicial administrativa por la solicitante, y que, dio lugar a que la señora Ivón Alvear, corroborará que el día 10 de junio de 2021, se remitió el correo y fue entonces, cuando le comunicó al juez que se le pasó en su turno bajar el correo, pues ese día llegaron 95 y solo se bajaron 94, quedando precisamente el de la solicitante sin tramitar, por lo que al informarse esa novedad se le dio el trámite correspondiente, así entonces, hace extensivo el concepto de la mora judicial injustificada, para precisar que las cargas laborales estaban distribuidas y a quien le compete bajar el correo eran las personas encargadas de ello y por eso existía una confianza legítima entre el servidor judicial y sus empleadas, en el trámite de los correos que llegan al juzgado, pero aduce que, al estar distribuidas las cargas no le fue fácil verificar esta situación y haber tomado las decisiones pertinentes de la demanda, configurando entonces una fuerza mayor y no se puede obligar al juez a lo imposible, pues no se puede perder de vista que no puede estar pendiente de todas las cosas que llegan al despacho ya que tiene que ocuparse de otras funciones, como celebración de audiencias, diligencias, preparación de procesos, sustanciación en conjunto con los oficiales mayores y dejar la minuta de todos los días.

Manifestó que, conforme a lo considerado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en los verdaderos alcances del debido proceso, se verifica que, todas esas circunstancias junto con las tareas de los jueces, la de los empleados para que se entienda y presten colaboración, cooperen, también aduce se entienda por la sala administrativa de los Consejos Superiores de Judicatura, que se requiere de otra persona, por todo el flujo de trabajo que hay, que sea una realidad, porque no están pecando porque sea pecadores, también el cansancio de las personas que están al frente de todas esas tareas, ya que para la época del 10 de junio de 2021, se recepcionaban centenares de correos y sobre todo para los Juzgados de Pequeñas Causas, máxime cuando se recibían a cualquier hora y que se debe entender que es la misión de todos, siendo esta donde se encuentra la responsabilidad del empleado, que por el cansancio laboral, cometió un error o se obnubiló o se le pasó por alto y por ello, le dan un trato como si se hubieran cometido el peor de los pecados, cuando en realidad hay mucha carga laboral y más en los Juzgado de pequeñas causas.

Igualmente, indicó que por razones más que fácticas y jurídicas, como dice el doctor Jairo Parra Quijano, la justicia la construimos todos y para todos y para el bienestar de todos, y esto se refleja en que él como servidor judicial, una vez tuvo conocimiento de la situación de que el correo no se bajó el día de su remisión, es decir, el 10 de junio de 2021, sino que se bajó el día 17 de enero de 2023, evidencie la configuración de un eximente o exonerante de responsabilidad como lo es la fuerza mayor, para la imposición de la sanción aplicada en el auto de 01 de febrero de 2023, tendiente a disminuirle un punto en la valoración de factor de rendimiento para la calificación de servicios 2022 y/o 2023, pues es claro que una vez tuvo conocimiento de esa novedad, informada

por la señora Ivon Marcela, respecto de que se le pasó bajar ese correo y por tanto no tuvo conocimiento de él, dando lugar a que no se le diera ningún trámite, porque físicamente ni digitalmente no tenía esa demanda, o porque se le hubiera informado de esa demanda, o le habría puesto en conocimiento, pero apenas conoció del asunto tomó las medidas pertinentes y observó, estudió y analizó lo que se estaba pidiendo en esa demanda ejecutiva de esa obligación, dictó el auto que libró el mandamiento ejecutivo y otras ordenes, al igual que, se dictó el auto con el que se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas, las cuales se decretaron y se oficiaron, pues a pesar de que los autos se emitieron el 17 de enero de 2023, y ya habían transcurrido unos años y unos meses, ello no se adecúa en una mora judicial injustificada, pues se está explicando lo que realmente aconteció y no hay evasivas, sino que realidades, ya que a la señora Ivon y la asistente judicial, que eran las encargadas del correo electrónico y las que no bajaron el proceso, son las que tienen que dar la explicación pertinente, pues ni física ni digitalmente se puso en conocimiento de la demanda enviada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas, y no por el hecho de ser el director del juzgado, tiene que *“cobrar el tiro de esquina e ir a cabecearlo”*, pues cada quien responde por las tareas asignadas, porque en el manejo de un juzgado se dan todas esas cargas, unos pendientes del correo, otros pendientes de la sustanciación, otros de los oficios, otros, como es el juez, de la preparación de audiencias y diligencias y todo se comunica armónicamente, pero si la demanda no se bajó de la bandeja de entrada, como se le puede imputar como juez por el solo hecho de ser el director del proceso, ya que el director del proceso tiene conocimiento y es informado pero los correos con los que se allegan la demanda, se conforma el proceso, y es ahí donde el juez empieza a ejercer como director del proceso para ordenar lo que corresponde en cada caso, y por esto es que solicitó se revoque la decisión de la sanción impuesta del 01 de febrero de 2023, por una presunta mora judicial.

Igualmente, informó que una vez impartido lo pertinente del auto ejecutivo, las medidas, los oficios, le solicitó a la señora Ivon, si la señora Teresa de Jesús Cuartas, si contaba con un número de celular, y efectivamente la llamó para manifestarle lo que objetivamente ocurrió con su demanda, por lo que se le dijo que si le daba una cita y ella manifestó: *“no se preocupe doctor, que lo que usted hizo es todo lo correcto, me entere que usted no tuvo conocimiento del correo que envió el Juzgado Tercero a su Juzgado, porque no se lo habían bajado, pero yo ya le mande una nota o un escrito directamente a la persona en el Consejo que tenía ese caso, al doctor Rafael Vargas, y en el escrito estoy manifestando que yo Teresa de Jesús, identificada como aparece al pie de la firma, de la manera más respetuosa, de que desisto de la acción de la queja realizada contra el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas”*, así mismo, por economía procesal desistió de todas las actuaciones de esta queja, tiene su nombre y su firma.

Por último, indicó que como, depende de la autonomía de la voluntad de la quejosa el desistir de esa queja por las razones que ella considera, solicita se tenga en cuenta esa expresión de voluntad de la señora Teresa de Jesús de desistir de la vigilancia, máxime porque la queja se hizo el 07 de febrero de 2023, es decir, lo hizo antes de la notificación del auto del 01 de febrero de 2023, que solo fue notificado el 27 de febrero, desconociendo si lo allegó a la Sala Administrativa ante el Honorable magistrado Ponente, y que pone de presente para su respectivo pronunciamiento.

Así entonces, formulados los recursos mediante auto del quince 15 de marzo de 2023, se corrió traslado de los mismos a la parte solicitante y a la Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para que dentro del término de tres (3) días se pronunciaran sobre los argumentos de los recursos, término dentro del cual la solicitante guardó silencio, por su parte la Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

3. Adriana Lucía Lombo González, Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, oficio del 22 de marzo de 2023

Alude que frente a lo argumentado por el Doctor Jorge Girón Díaz, Juez Once Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se atiene a lo que se decida por parte de dicha autoridad, en la medida que no le consta la forma y organización que ha dispuesto dicho titular para distribuir las funciones entre los empleados del juzgado en pro de cumplir las obligaciones que permiten una tutela efectiva de los derechos sustanciales de los usuarios; así mismo, desconoce la manera como ejerce el director del Despacho la revisión y seguimiento de dichas funciones.

Manifiesta que en lo que respecta a lo alegado por la señora Ivon Marcela Alvear Posada, escritora del Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, explicó que frente a los hechos 2, 3, 5, 6, 7 y 8 y pretensiones del escrito de reposición no le constan, dado que cada director de Despacho tiene a su disposición la

distribución de las funciones entre sus empleados y estos cumplir con las mismas dentro del marco del manual de funciones y la Ley 270 de 1996.

Por último, precisó en lo que atañe al hecho 4 del escrito del recurso que la demanda, en particular, “la cual fue remitida directamente por el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Ibagué, por medio de oficio remititorio (**sin advertencia que correspondía a una demanda enviada por impedimento de dicho Juzgado**)” (negrilla fuera del texto), que dentro de los lineamientos reglamentarios vigentes no se establece la obligación de remitir con dicha advertencia los oficios remititorios de los diferentes Despacho judiciales cuando, en concreto, se declara impedido un juez y se cumple con lo descrito en el artículo 140 del Código General del Proceso. Maxime, si para dar curso a todo lo que ingresa al correo institucional de los Despachos judiciales es menester revisar el documento o archivo en su integridad con miras a conocer el asunto y la finalidad del mismo.

COMPETENCIA

Conforme lo establece el procedimiento legal vigente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, es competente para conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 01 de febrero de 2023, por medio del cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa VJA2022-00273 RVT, en contra del Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 del C.P.A.C.A., y 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto la señora IVÓN MARCELA ALVEAR POSADA, en calidad de escribiente del Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y el doctor JORGE GIRÓN DÍAZ, en calidad de Juez Once Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, se entrará a establecer si los argumentos expuestos son de suficiente entidad para revocar el auto objeto de recurso, para el efecto, se analizarán los argumentos presentados, quienes solicitaron que revoque la decisión adoptada.

Así entonces, antes de realizar una análisis de los argumentos de los recurrentes se debe precisar, que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, el día 01 de febrero de 2023, decidió aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra del doctor **JORGE GIRÓN DÍAZ** Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y la señora **IVONE MARCELA ALVEAR POSADA**, en su calidad de escribiente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por considerar la existencia de una mora judicial injustificada, y en consecuencia, disminuir un (1) punto de la valoración del factor eficiencia y rendimiento, de la calificación de servicios correspondiente al año 2023, decisión que debido a que el proyecto circula y es sometido a firmas, tan solo le fue notificado el día 27 de febrero de 2023, no puede perder de vista que el día 07 de febrero de 2023, la aquí peticionaria la señora Teresa de Jesús Cuartas Candamil, allegó documento con el cual solicitó el desistimiento de la vigilancia judicial administrativa con radicación 2023-00003, pues a su juicio “(...)las actuaciones realizadas por el despacho fueron ejecutadas correctamente, así mismo por economía procesal desisto de todas las actuaciones.”; así entonces, sería del caso considerar que conforme a lo contemplado en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, “**Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada**” (resaltado del Despacho).

Así las cosas, con lo expuesto anteriormente se registra el desistimiento solicitado por la señora Teresa De Jesús Cuartas Candamil frente a la vigilancia judicial administrativa 2023-00003; no obstante, como los Artículos 1º y 3º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, contemplan que la vigilancia judicial administrativa se puede ejercer de oficio o a petición de parte, para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales, este Consejo Seccional de la Judicatura no puede pasar de alto, que el proceso duró un (1) año, siete (7) meses y siete (7) días, sin movimiento alguno y fue un proceso en donde no solamente se solicitaba librar mandamiento de pago sino medidas cautelares que, se consideran deben ser atendidas oportunamente, pues en el evento de no adoptar alguna decisión puede eventualmente causar unos perjuicios patrimoniales a la usuaria de la administración de justicia y en un eventual caso generar un error judicial que implicaría la responsabilidad extracontractual de la rama judicial, así entonces, continuará de oficio el trámite de esta vigilancia judicial administrativa y se entrarán a estudiar los argumentos de los recurrentes:

Así las cosas, se tiene que la señora Ivón Marcela Alvear Posada, Escribiente del Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, sustenta que desde el mes de agosto de 2018, ese juzgado cuenta con un cargo menos a diferencia de los demás despachos, debido a que la otra escribiente adscrita a ese despacho fue enviada a los Juzgados de Pequeñas Causa ubicados en el edificio F25, por lo que la revisión del correo institucional le fue asignada a su cargo y a la asistente judicial, y que aunque en su momento explicó que las funciones que desempeñaba y desempeñó, las mismas se pasaron por alto puesto que, para la época de los hechos objeto de la vigilancia, las funciones se encontraban asignadas así, la escribiente, es decir, ella, debía efectuar la revisión de los memoriales a través del correo institucional le correspondía y actualmente le corresponde el horario de 12:00 de la noche hasta las 12:00 del mediodía y de lunes a domingo, en atención a que el correo electrónico se encontraba y se encuentra habilitado los fines de semana y para la asistente judicial, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo, era la señora Dalila Burgos y le correspondía la revisión desde las 12:00 de la tarde hasta las 12:00 de la noche, de lunes a domingo, pero como la demanda de la señora Teresa de Jesús Cuartas, fue remitida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, de la cual solamente se tuvo conocimiento a raíz del correo recibido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el pasado 17 de enero del presente año, se revisó el correo institucional desde la fecha mencionada en el oficio, encontrándose el correo con el cual se remitió sin la advertencia que correspondía a una demanda enviada por impedimento del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y aunque las demandas sean radicadas en el sistema Justicia XXI, por correo allegado por la Oficina Judicial de reparto en los correos correspondientes para ello, cuando la demanda llegue en horario destinado a cada empleado, el encargado de cada horario tiene la obligación de informar y/o categorizarle al otro sobre la recepción de las demanda recibidas en la jornada de cada una, pues era su deber de prevención y cumplimiento de la carga laboral, recibir las demandas nuevas en los correos institucionales y como la demanda objeto de vigilancia se recibió a las 12:36 p.m., es decir, en el turno de la señora Dalila Burgos, le correspondía a esta ponerle conocimiento a ella, del oficio remitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, y como ni lo descargó como debía hacerse ni se le dio trámite alguno, para la señora Alvear era imposible conocer la demanda para registrarla y pasarla al Despacho, primero porque no fue allegada por los correos de la oficina judicial- repartotales como demandascivilesiba@cendoj.ramajudicial.gov.co y seginstanciaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co y segundo porque no fue recibida en el turno que a ella le correspondía y porque, una vez conocido que la demanda se remitió por el correo electrónico se puso en conocimiento del juez, quien ordenó darle el trámite pertinente de manera inmediata, razón por lo cual la radicó y le correspondió el radicado 2023-00018, y por ello, el despacho al encontrar que cumplía con los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas, encontrándose probado que no existía una omisión y/o falta de cuidado por parte de ella, sino que hay que tener en cuenta las funciones de cada uno de los empleados judiciales, ya que para el caso en concreto las funciones le correspondían al asistente judicial pues el correo llegó en horas de la tarde y era su obligación darle el trámite correspondiente ya sea el de informar, categorizar o poner en conocimiento de la recurrente de alguna forma, lo cual es una omisión de esta y no de la señora Ivón Alvear, lo cual afectó de manera indirecta la ejecución de sus funciones y su buen desempeño laboral, por lo anterior, solicita se reponga la decisión revocándola.

Por su parte, el señor Juez Jorge Girón Díaz, titular del Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, solicitó la revocatoria de la decisión del 01 de febrero de 2023, pues con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, la recepción e integración del expediente se hace de manera digital, en el mes de junio de 2021, no estaban escaneados los procesos del Despacho que preside, por lo que en las funciones de cada uno de los empleados se modificó y se le asignó a dos personas esa función como lo fueron a la escribiente Ivón Marcela Alvear Posada y la asistente judicial, Dalila Burgos, y luego de explicar cada una de las funciones de los demás empleados del Despacho, explicó sus funciones, tales como ir a la sala de audiencias del palacio de justicia, en donde se tenían programados desde las 09:00 a.m. hasta las 12 del mediodía o 1:30 p.m., y luego se practicar las diligencias de secuestro, entrega e inspecciones conforme al movimiento de los procesos y fuera de preparar jurídicamente las audiencias del otro día, como juez se llevaba para estudio en su casa y que le ocupaba cerca de cuatro horas para estudiar todos los procesos, aduce que, el suceso del 10 de junio de 2021, se sustanciaron 32 autos, se celebró una audiencia, que se refleja en la estadística de ese trimestre y se aportaron 95 correos electrónicos en la bandeja institucional, de los cuales 94 correos fueron revisados e incorporados y se quedó uno en bandeja de entrada y que es lo que trata de explicar la señora Ivón Alvear que debido a la cantidad de correos que se allegan y como los abogados aportaban correos las 24 horas del día, hacían incansables la tarea de atender de manera oportuna la totalidad de correspondencia, pero nunca se niegan la responsabilidad de que al cargo que la señora Alvear le corresponde en el manejo de todos los correos que se le habían atribuido, la señora Alvear Posada, sostuvo *“se me paso o pensé que no era referido a una demanda, pero es lo que ella*

siempre ha manifestado, y es la valoración que se debe hacer si son de recibo o no esos atenuantes para el caso de la señora Ivón, pero en ella está claro y determinado con prueba fehaciente de la confesión de ella misma, que nunca ha negado que a su cargo con la señora Dalila estaba el manejo de esos correos electrónicos o correo institucional del juzgado Once Civil Municipal hoy Cuarto de Pequeñas Causas. // Porque los correos no se iban a dejar al azar y eso lo tiene claro este servidor, porque esa es la comunicación, para darle trámite a todo lo que solicite los usuarios”.

El titular del Despacho, además precisó que las personas encargadas del correo el día 10 de junio de 2021, no bajaron de la bandeja de entrada el mensaje de datos y si no lo bajaron no le dieron trámite para integrarlo y/o radicarlos al Sistema Siglo XXI para nueva demanda, pero al no bajar el correo no se le dio el trámite porque las encargadas se les pasó el correo y está dentro de las esferas de sus funciones, y, esas han sido las explicaciones que ha dado la señora Ivón, que son muchos los que llegan a diario y como humano se le puede pasar uno de 95, y que por ese uno que falte no se le puede acribillar, puesto todos los días y las noches, se recibían correos y no existía norma que pusiera fin a los abogados para enviar correos en horas no laborales ni mucho menos enviar dos y tres correos del mismo proceso en un mismo día, pero en este caso, existe una causal exonerante de responsabilidad como lo es la fuerza mayor, pues el que no se haya verificado el correo proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con el que se remitió por competencia un impedimento, no se discute, pues inmediatamente se había pasado al Despacho para la sustanciación y posterior estudio del titular del despacho.

Aduce que, si no se vio en el correo que se remitía una demanda por parte del Juzgado por un impedimento, como en efecto pasó y solamente se dieron cuenta con la solicitud de vigilancia judicial administrativa por la solicitante, y que, dio lugar a que la señora Ivón Alvear, corroborará que el día 10 de junio de 2021, se remitió el correo y fue entonces, cuando le comunicó al juez que se le pasó en su turno bajar el correo, pues ese día llegaron 95 y solo se bajaron 94, quedando precisamente el de la solicitante sin tramitar, por lo que al informarse esa novedad se le dio el trámite correspondiente, así entonces, hace extensivo el concepto de la mora judicial injustificada, para precisar que las cargas laborales estaban distribuidas y a quien le compete bajar el correo eran las personas encargadas de ello y por eso existía una confianza legítima entre el servidor judicial y sus empleadas, en el trámite de los correos que llegan al juzgado, pero aduce que, al estar distribuidas las cargas no le fue fácil verificar esta situación y haber tomado las decisiones pertinentes de la demanda, configurando entonces una fuerza mayor y no se puede obligar al juez a lo imposible, pues no se puede perder de vista que no puede estar pendiente de todas las cosas que llegan al despacho ya que tiene que ocuparse de otras funciones, como celebración de audiencias, diligencias, preparación de procesos, sustanciación en conjunto con los oficiales mayores y dejar la minuta de todos los días y agregó que no se puede perder de vista que se necesita otra persona en el Despacho por el flujo de trabajo que hay, y que lo ocurrido no es un pecado, sino que se debe al cansancio de las personas que están al frente de todas esas tareas, ya que para la época del 10 de junio de 2021, se recepcionaban centenares de correos y sobre todo para los Juzgados de Pequeñas Causas, máxime cuando se recibían a cualquier hora y que se debe entender que es la misión de todos, siendo esta donde se encuentra la responsabilidad del empleado, que por el cansancio laboral, cometió un error o se obnubilo o se le paso por alto y por ello, le dan un trato como si se hubieran cometido el peor de los pecados, cuando en realidad hay mucha carga laboral y más en los Juzgado de pequeñas causas, pues aunque el correo del 10 de junio de 2021, no se bajó sino hasta el día 17 de enero de 2023, se debe a que se configuró un eximente o exonerante de responsabilidad como lo es la fuerza mayor, ello no implica la imposición de la sanción aplicada en el auto de 01 de febrero de 2023, pues es claro que una vez tuvo conocimiento de esa novedad, informada por la señora Ivon Marcela, y por ello, dio trámite de inmediato y se libró mandamiento de pago y decretaron las medidas cautelares solicitadas, mediante autos del 17 de enero de 2023, fecha en la que a pesar de que ya habían transcurrido unos años y unos meses, ello no se adecúa en una mora judicial injustificada, pues se está explicando lo que realmente aconteció, que no sin evasivas, sino realidades, generadas en las funciones de la señora Ivon Alvear y la asistente judicial para ese entonces, quienes eran las encargadas del correo electrónico y las que no bajaron el proceso y son las que tienen que dar la explicación pertinente, pues ni física ni digitalmente se puso en conocimiento de la demanda enviada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas, y no por el hecho de ser el director del juzgado, tiene que responder por las tareas asignadas a sus empleados, porque en el manejo de un juzgado se distribuyen las funciones y no se le puede imputar responsabilidad por el solo hecho de ser el juez el director del proceso.

Bajo el contexto señalado en precedencia, para este Consejo Seccional de la Judicatura los argumentos de los recurrentes están llamados al fracaso, por cuanto, no puede perder de vista en primer lugar, que el Despacho, solamente se percató luego de un (1) año, siete (7) meses y siete (7) días, con ocasión de la vigilancia judicial administrativa de la señora Teresa de Jesús Cuartas, y que el argumento de que la demanda se remitió de un correo electrónico proveniente de otra autoridad judicial, el cual luego de 577 días fue que se atendió, y no se revisó, ni mucho menos se le dio

trámite, de manera oportuna porque se pasó por el cúmulo de correos recibidos el día 10 de junio de 2021, lo cierto es que si se hubiera trabajado con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de las funciones, el hecho de no aperturar un correo, se refleja en la relación de correos existentes en la bandeja de entrada por cuanto el mismo queda resaltado y reportado como correo no leído, y que, por el solo hecho de no señalar que contenía una demanda, en razón a que a su juicio solamente una demanda debía remitirse directamente a la oficina judicial, no justifica que con posterioridad no se hay atendido la demanda y se haya asignado radicación y haberle dado el trámite respectivo, toda vez que ello no se hizo así, sino que se realizó fue con ocasión a la queja que dio origen a esta vigilancia judicial administrativa, luego entonces, el hecho de que el cúmulo de correos recibidos y la falta de precisión en que contenía el correo no se puede considerar como una justificación.

En segundo lugar, tampoco es de recibo que tan solo, con ocasión de la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial y la aplicación de la consecuencia de la misma por configurar una mora judicial injustificada en auto del 01 de febrero de 2023, es que se falte a la lealtad procesal anunciando que existía otra empleada encargada de sus funciones que, a pesar de no estar trabajando en la rama judicial a la fecha de apertura de la vigilancia, por el solo hecho de desempeñar las funciones a la fecha en que ocurrieron los hechos, es decir, el 10 de junio de 2021, el doctor Jorge Girón y la señora Ivón Marcela Alvear debían haber comentado tal situación para determinar el grado de responsabilidad de las empleadas de manera oportuna y que implicaran un mejor conocimiento de la situación, sino que tan solo con ocasión de la imposición del descuento de un (1) punto en el factor eficiencia o rendimiento en la calificación del año 2023, es que se traiga a colación esta situación, siendo entonces evidente que este argumento, tan solo pretende desviar la atención del Consejo Seccional de la Judicatura, máxime cuando desde el requerimiento previo, el señor Juez anunció que la única responsable del correo electrónico la señora Alvear y cuando contestaron el requerimiento efectuado en la apertura de la vigilancia judicial, tanto este como ella, argumentaron ser únicamente responsabilidad de la señora Ivón Marcela, quien en sus argumentos, asumió las responsabilidades en la omisión de dar un trámite oportuno al correo electrónico del 10 de junio de 2023, que contenía la demanda ejecutiva de la solicitante, luego entonces, no tiene asidero el argumento de la señora Alvear de que esa no era su función ni mucho menos que era responsable por la hora en que llegó el correo, aduciendo era responsabilidad de un tercero para exonerarse de la responsabilidad por su falta de cuidado en el manejo del correo electrónico del juzgado, ya que la mora en darle trámite al proceso, no se evidencia justificable por el hecho de que una empleada que hasta ahora se menciona en este estadio procesal debía darle trámite, pues con posterioridad y si no se percató en su horario laboral pudo verificarlo dentro del término de la mora, es decir, tuvo más de un (1) año, siete (7) meses y siete (7) días, de percatarse, pero ello no ocurrió sino hasta que se le puso en conocimiento el escrito de vigilancia y con el cual pudo verificar esa situación.

Ahora bien, en tercer lugar no se pierde de vista la alta carga laboral del juzgado, pero ello no es óbice para que se considere justificable el hecho de que la demanda estuviera inactiva, sin siquiera asignársele un radicado más de seis (6) meses, y que ante la queja de la usuaria de la administración de justicia es que se procediera a darle radicado y emitir las decisiones correspondientes, ni por ello, se considere como dice el juez un pecado o se le acribille por no haber visto ese correo, pues el hecho de que el correo no se haya aperturado se advierte fácilmente en la bandeja de entrada, es más se reporta como no leído, lo que a todas luces se ve como una falta de cuidado en las funciones de los encargados de recepción de correos y en la del juez al impartir instrucciones sobre el manejo de los correos, independientemente de su remitente, y, causa extrañeza que, por el hecho de provenir de otra autoridad judicial, haya sido omitido su apertura por el simple hecho de no llegar en el horario asignado a cada empleado, ya que el que no se haya abierto implica que queda en bandeja de entrada y debe darse el trámite correspondiente en su oportunidad o en su defecto si se hubiere abierto, el leer su contenido había permitido verificar su contenido y darle trámite oportuno a la demanda, siquiera haberse asignado un número de radicado.

De igual forma, tampoco están llamados a prosperar los argumentos de los recurrentes, porque, en cuarto lugar y contrario al dicho del juez de que se le acribilla por no haberse visto un correo, se configuró una fuerza mayor, para este Consejo Seccional de la Judicatura, es evidente que acá no se configura la fuerza mayor alegada, pues conforme a los conceptos dados por la Corte Constitucional en las sentencias T-271 de 2016, y T- 195 de 2019¹ y C-157 de 2020², la fuerza mayor

¹ En la sentencia T-271 de 2016, y T- 195 de 2019, la Corte Constitucional sobre el concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicó: "(...) esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito."

² En la sentencia C-157 de 2020, la Corte Constitucional consideró "Los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito, por su parte, son instituciones propias del derecho civil, más tradicionales al ordenamiento jurídico colombiano. El Artículo 64 del Código Civil iguala los términos, al establecer que "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible

es un hecho imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación, luego entonces, la llegada de una gran cantidad de correos no es imprevisible ni mucho menos inevitable y para ello, el mismo director del Despacho tomó la decisión de destinar una persona para esto y aún en el caso de no verificar el día 10 de junio de 2021, pudo corroborarse en otrora oportunidad (se tuvo más de año y medio para verificarlo) y no solo cuando la vigilancia se le puso de presente, es decir, existe una falta de cuidado a las obligaciones de la señora Alvear y del juez como director del Despacho en vigilar que se percaten de la totalidad de los recursos y de siquiera revisar periódicamente en el correo institucional si existían correos pendientes por tramitar o de hacer llamados a sus empleados de verificar constantemente si la totalidad de los correos allegados diariamente se atendieron oportunamente, ni mucho menos existen soportes de las reuniones con sus empleados que permitan evidenciar el constante seguimiento a sus funciones o por lo menos los requerimientos para desarrollar adecuada y oportunamente sus funciones, sino que, por el contrario, no existe un eximente de responsabilidad configurado que implique per se que no se le aplique el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por una omisión de sus funciones a los recurrentes.

Finalmente y en quinto lugar, no habrá de revocar la decisión del 01 de febrero de 2023, por el solo hecho de ser responsable la encargada de recepcionar correos cuando el Juez es quien como titular del Juzgado debe velar por su buen funcionamiento, y no se le exige que se realice todas las funciones es su deber verificar todas y cada una de las labores de sus empleados y realizar el constante seguimiento, realizar reuniones periódicas y también de vez en cuando ingresar al correo electrónico y establecer si existen correos que no se han tramitado oportunamente, de manera que como los argumentos de los recurrentes no justificaron los elementos de juicio que impliquen que las decisiones adoptadas por esta corporación deban revocarse por ser contrarias a la ley, por lo cual se confirmará en todas sus partes la decisión recurrida en el sentido de APLICAR el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra del doctor JORGE GIRÓN DÍAZ Juez Once Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y la señora IVONE MARCELA ALVEAR POSADA, en su calidad de escribiente del Juzgado Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, disminuir un (1) punto de la valoración del factor eficiencia y rendimiento, de la calificación de servicios correspondiente al año 2023 a cada uno y compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima..

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- REGISTRAR el desistimiento expreso formulado por la solicitante dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, que había formulado previamente en contra del Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

ARTÍCULO 2° - CONTINUAR de oficio el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra del doctor JORGE GIRÓN DÍAZ Juez Once Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y la señora IVONE MARCELA ALVEAR POSADA, en su calidad de escribiente del Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO 3°.- NO REPONER el auto del 01 de febrero de 2023, por medio del cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por la señora Teresa de Jesús Cuartas Candamil, en contra del Juez Once Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, dentro del expediente con radicación interna VJA2023-00003RVT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR del contenido de la presente decisión a la doctora ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, el doctor JORGE GIRÓN DÍAZ Juez Once Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y la señora IVONE MARCELA ALVEAR POSADA, en su calidad de escribiente del Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas

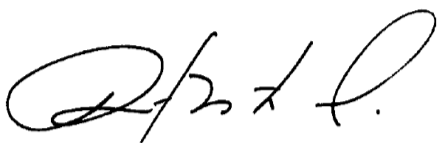
resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” De acuerdo con el Diccionario del español jurídico, el caso fortuito es un “hecho que no ha podido preverse, que no hubiera podido preverse o que, previsto, fuera inevitable”, y la fuerza mayor es una “circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación”. Aunque existe un amplio debate en la doctrina sobre la especificidad de cada uno de estos términos, que no compete a esta Corte exponer en detalle ni entrar a dirimir, se puede resaltar que el elemento característico del caso fortuito es lo imprevisible de la situación, el de la fuerza mayor es lo irresistible.”

Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y, COMUNICAR a la señora Teresa de Jesús Cuartas Candamil en calidad de solicitante. Para el efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5º.- Contra la presente decisión, no procede recurso alguno por tratarse de una decisión de única instancia.

ARTÍCULO 6º.- En firme la presente decisión, **ORDENAR** la remisión de las copias a la Presidencia de Tribunal Superior de Ibagué y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y **EFFECTUAR** la disminución del punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado ponente

RVT/lala



ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Magistrada